

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono adm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Sabadell.—Páginas 706 y 707.

Otro ídem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Tarazona.—Páginas 707 y 708.

Otro ídem a favor de la Administración de justicia la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia.—Páginas 708 y 710.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto relativo a la declaración de aptitud para ser declarados aptos para el ascenso los Jefes y Oficiales. Otro concediendo la Gran Cruz de la

Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Antonio María de Freitas Soares, Teniente coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército portugués, ex Ministro de la Guerra, actual Director de Aeronáutica militar y Profesor de la Escuela Militar de dicho país.—Páginas 710 y 711.

Otro ídem id. id. a D. Manuel Ruiz Calderón, Alcalde del Puerto de Santa María.—Página 711.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Almirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufía.—Página 711.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don Francisco Mercader y Zufía.—Página 711.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don

Ubaldo Rexach y Medina.—Página 711.

Otro ídem id. id. el General de brigada en primera reserva D. Felipe de Acuña y Robles.—Página 711.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Angel Aizpuru y Mondejar.—Página 711.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, al Coronel de la Guardia civil, en situación de reserva, D. Arturo Conde y Fernández.—Página 711.

Otro concediendo libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Juan Bautista San Nicasio Guillén.—Página 711.

Otro ídem id. id. al corrigiendo en la misma Penitenciaría Armengol Su-granés Caballé.—Página 711.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el "Boletín Oficial de la provincia de Madrid" la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado D. Eduardo Ortega y Núñez.—Páginas 711 y 712.

Otra ídem id. id. y en el "Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa" la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado D. Bernardo Echevarría y Elorza.—Página 712.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se adicione y quede redactado en la forma que se publica el número 3.º del Arancel vigente de los honorarios que devenguen los Registradores mercantiles.—Página 712 y 713.

Otra resolviendo instancia de los Secretarios de Juzgado municipal de Barcelona, solicitando aclaración del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, con ocasión del concurso para proveer la Secretaría del Juzgado del distrito de

Chamberí, de esta Corte.—Página 713.

Otra concediendo licencia de uso de armas a todos los funcionarios dependientes de la Dirección general de Prisiones.—Página 713.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando, con las modificaciones que se publican, la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal de esta Corte.—Páginas 713 y 714.

Otra aprobando, con las modificaciones que se expresan, la Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Barcelona para la exacción del arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos.—Página 714 a 715.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden prohibiendo en todo el territorio nacional la importación y circulación de trapos procedentes de Rusia, Ucrania, Polonia, Lituania, Turquía, Rumania, Servia, Bulgaria y Grecia.—Página 715.

Otra resolviendo consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona a fin de que se determine si un mozo alistado en 1921, excluido temporalmente por defecto físico y actualmente Practicante militar, puede ser equiparado, para los efectos de la revisión, con los Oficiales del Ejército o los Alumnos de las Academias Militares a que se refiere el artículo 86 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.—Página 716.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, que se mencionan, ocupen en los Escalafones respectivos el lugar que en su clase les corresponda con la antigüedad de 17 de Julio de 1920 que les reconoce la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo.—Página 716.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes disponiendo se inscriban en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros las entidades "Nueva Española", "La Humanitaria Española", "L'Unión" y "La Baloise".—Páginas 716 y 717.

Otra aprobando el modelo de "póliza flotante" presentado por la Compañía de seguros "Lucero".—Página 717.

### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Pola de Laviana contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pola de Lena a practicar una anotación preventiva de embargo decretada por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento mencionado de Pola de Laviana.—Página 717.

HACIENDA.—Dirección general de la

Deuda y Glases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 718.

Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 719.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Nacional de Medicina.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número con destino a la Sección de Cirugía y Especialidades quirúrgicas.—Página 719.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Confirmando la providencia recurrida del Gobernador civil de Córdoba, por la que impuso a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante una multa por el atropello de un automóvil, en el kilómetro 51 de la línea de Córdoba a Sevilla, por la máquina 349, que marchaba con dirección a Los Rosales, verificado el 24 de Junio de 1916.—Página 719.

Idem id. id. de Santander, por la que impuso a la Compañía del Ferrocarril Cantábrico una multa de 250 pesetas por el atropello de una motocicleta por una vagoneta, ocurrido

el 25 de Septiembre de 1917, en el kilómetro 3,500 del ramal de Torreslavega.—Página 719.

Sección de Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Declarando desierto el concurso celebrado para el suministro de siete cambios de vía normal y cruceros, con destino al ramal de enlace del ferrocarril de Sevilla a Cádiz con la base naval de este último, y autorizando la adquisición por gestión directa.—Página 720.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Resolviendo consulta del Jefe de la División hidráulica del Duero sobre si corresponde a dicha Jefatura o a la de Obras públicas de la provincia de Valladolid el informe técnico sobre el proyecto de saneamiento de varios barrios de dicha capital y el de abastecimiento de aguas a los barrios que se mencionan.—Página 720.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Sabadell, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Llonch Roca, como Gerente de la Sociedad "Baygual y Llonch", presentó demanda en juicio verbal civil reclamando la devolución de 143,50 pesetas, importe de un recibo de arbitrio por inspección industrial, aprobado por el Ayuntamiento de Sabadell, correspondiente al mes de Agosto de 1921 y a cargo de la expresada Sociedad, al Recaudador D. Buenaventura Vallespínosa, exponiendo los siguientes hechos: Que el día 26 del citado mes de Agosto envió a retirar a la oficina recaudatoria de contribuciones los recibos de la territorial e industrial de la Sociedad y de sus socios, a cuyo efecto entregó 4.000 pesetas y los talones del trimestre anterior, entre los cuales no figuraba el del arbitrio en cuestión; que, a pesar de esto y por no

alcanzar la cantidad entregada para el pago total de los recibos, el Recaudador demandado, equivocada o intencionadamente, entregó el recibo correspondiente al arbitrio referido y no todos los pertenecientes a las contribuciones territorial e industrial; que al enterarse el demandante de esto y de la entrega del mencionado recibo, que no había sido solicitada y con cuyo pago tampoco estaba conforme, envió al mismo encargado de pagar con el resto de la cantidad que faltaba, deducido el importe de dicho recibo, que no era de contribución, con orden de que le devolviera, pero el Recaudador no admitió la devolución. Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviera acordar la celebración del correspondiente juicio verbal, y en sus méritos condenar al demandado a que, previa devolución al mismo del recibo del arbitrio expresado, devuelva al demandante la cantidad que en él figura y con la que se quedó indebidamente:

Que admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en primera instancia, condenando al demandado a satisfacer la cantidad reclamada:

Que apelada la sentencia y hallándose se el recurso pendiente de resolución en el Juzgado de primera instancia de Sabadell, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que la cuestión debatida constituye una incidencia en procedimiento de apremio seguido por el Agente ejecutivo contra el actor para el cobro del débito de éste al Ayuntamiento; que, por lo tanto, la Admi-

nistración es la que tiene que conocer y resolver la reclamación formulada de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, y con la doctrina constante de la jurisprudencia administrativa contenida en numerosos Reales decretos.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que según se ve claramente en la demanda objeto del juicio su finalidad no es otra que la de conseguir el reintegro de una cantidad que el actor, aun siendo procedente y debida, no tuvo intención de pagar, y que se pagó por no haberse atendido la tercera persona, por mediación de la que se efectuó el pago, a las instrucciones dadas, o sea, obtener la efectividad de las consecuencias de un acto en sí nulo, ya que puede alegarse que en sí lleva su invalidez lo hecho por el mandatarario (carácter que ostenta aquel tercero aludido), contraviniendo las órdenes del mandante, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.727, en relación con el 1.714, ambos del Código civil, sin que la resolución que pueda recaer en el juicio prejuzgue la validez o improcedencia del impuesto ni coarte los medios que para hacerlo efectivo tiene la Administración; que de esta suerte delimitada la cuestión y reconociendo que la competencia de la Administración para conocer de los asuntos relacionados con la cobranza de los impuestos no excluye la de los Tribunales ordinarios para conocer de las cuestiones civiles, al ser de esta índole la que motiva el incidente, debe conocer de ella la jurisdicción ordinaria, de con-

formidad a lo dispuesto en los artículos 2.º, 267 y 299 de la ley Orgánica del Poder judicial, ya que, como queda dicho, se trata de una reclamación de cantidad que es independiente de la declaración de validez del impuesto; que el artículo 42 de la Instrucción de apremios que se cita en el requerimiento no es aplicable al caso, porque esta disposición está colocada entre las reglas que la mencionada Instrucción da para el cobro por la vía de apremio, después de dictar otras para el período voluntario, en el que no se encuentra precepto que someta a la Administración las cuestiones que en este período ocurran; que es muy de notar que dicho precepto habla de incidencias de apremio, y es manifiesto que para que una cuestión sea tenida por incidental es menester, primero, que se derive de otra principal, y segundo, que se halle íntimamente relacionada con aquélla, requisitos que en este caso no concurren; el primero, porque no existe procedimiento de apremio iniciado, y el segundo, porque, como ya queda repetido, cualquiera que fuera la resolución recaída, en nada mermaba, entorpecía ni retrasaba la acción de la Administración para hacer efectivo el referido arbitrio, pues en este procedimiento judicial se pretende solamente amparar la voluntad, fuente generadora de las obligaciones, y reintegrar a aquélla en el imperio de su libertad, de que fué privada por el acto de un tercero, y una vez restablecida, si procede y sigue opuesto el deudor a la Administración, entra ésta en sus funciones y puede emplear sus procedimientos para hacer efectivo el cobro.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 1.º de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, que dice: "La recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los precedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda o por el arrendatario a quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la

que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran a tercerías de dominio o de mejor derecho":

Visto el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, según el cual, los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen:

Vistos los artículos 132 de la ley Municipal y los del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, que declaran aplicables a los Ayuntamientos las disposiciones anteriormente transcritas:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal instado por D. Antonio Llonch Roca como Gerente de la Sociedad "Baygual y Llonch", de Sabadell, contra el Recaudador de contribuciones e impuestos, D. Buenaventura Vallespina, reclamando la devolución de parte de una cantidad que una persona encargada por el demandante le había entregado para pago de recibos de contribución y que dicho Recaudador aplicó a un recibo de un arbitrio municipal.

Segundo. Que la demanda va dirigida no contra un particular, sino contra un Agente recaudador de la Administración pública y la municipal de Sabadell, y la devolución que se pretende es del importe de un recibo de un arbitrio acordado por el Ayuntamiento, que, después de satisfecho, desea el demandante reembolsar, cuando quizás la cantidad está ya ingresada en arcas municipales, o aunque de hecho no lo estuviera, legalmente hay que considerarla como ingresada.

Tercero. Que siendo éstos los antecedentes y los términos en que se ha planteado la cuestión, no puede de ninguna manera apreciarse que tenga carácter civil y que corresponda como consecuencia conocer de ella a los Tribunales, sino que se trata evidentemente de una incidencia de la cobranza de un arbitrio, que, según las disposiciones legales que han sido citadas, debe resolverse dentro de la vía administrativa y por las Autoridades de este orden.

Cuarto. Considerando que es notorio, en cambio, el carácter eminentemente administrativo del asunto, tanto respecto al pago efectuado en virtud de un procedimiento de apremio como el verificado en el período de cobranza

voluntaria, por cuanto las reglas contenidas en la recordada instrucción que regula la exacción de los impuestos del Estado y débitos al mismo son aplicables a los impuestos y arbitrios de las Corporaciones locales, lo mismo que a los débitos a favor de ellos, y funcionarios administrativos son y dependen de las Autoridades de este orden los encargados de aquella exacción en sus dos períodos.

Quinto. Que si el demandante entiende que tiene derecho para reclamar, bien sobre la legalidad del arbitrio, o sobre la forma de su exacción, o sobre la cantidad que como cuota le ha sido asignada en el recibo correspondiente, puede y debe hacerlo por medio de los recursos administrativos que a los contribuyentes otorgan las disposiciones vigentes en la materia:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Tarazona, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Noviembre de 1919, D. Julián Royo dirigió un escrito al Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza denunciando los hechos siguientes: que hace cuatro años construyó un corral en la calle de San Miguel, del pueblo de Novallas, del cual se hallaba en quieta y pacífica posesión, cuando el día 17 de aquel mes, dos vecinos llamados Crispín Jiménez y Gregorio Royo, destruyeron sus paredes para lucrarse con los materiales que las formaban; que al interrogarles por qué las derribaban, contestaron que por orden del Alcalde D. Esteban Cunchillos Vázquez; y que como tales hechos resultan, no sólo perturbadores de la posesión, sino constitutivos también de un delito sancionado en el Código penal, ya que ninguna Autoridad puede expropiar a un ciudadano sin cumplir los requisitos legales, los ponía en conocimiento del Fiscal a los efectos en justicia procedentes:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Tarazona, se acordó instruir el oportuno sumario, al que se unieron, entre otros documentos, los dos siguientes certificaciones: una ex-

pedida por la Alcaldía constitucional de Novallas, haciendo constar que en la sesión celebrada por dicha Corporación municipal, el día 11 de Mayo de 1919, se acordó, 1.º, denegar la solicitud presentada por el vecino D. Julio Royo Orla, en que pretendía que se le concediese un trozo de terreno contiguo a la casa que habita en la placeta de San Miguel, y 2.º, disponer que se conservase aquel trozo y que se requiriera al vecino Julián Royo para que en el término de quince días derribara lo construido, dejando el vago de la placeta de San Miguel en la misma forma y condiciones que antes tenía para el servicio público de la mencionada calle; y la otra, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en que se consigna que, examinada la documentación de aquella Secretaría, no resulta que pertenezca a persona alguna el vago o solar donde edificó Julián Royo en la placeta de San Miguel, la cual, desde tiempo inmemorial, se ha venido considerando como solar o placeta para el servicio público de la calle de San Miguel.

Que decretado el procesamiento del Alcalde de Novallas, en ejecución del auto dictado por la Audiencia de Zaragoza en la apelación interpuesta por el Fiscal contra la providencia del Juzgado, en que se declaraba no haber lugar a tal procesamiento, y hallándose a Autoridad judicial tramitando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le equirió de inhibición fundándose: en que teniendo el carácter de administrativas las funciones que a los Ayuntamientos y Alcaldes encomiendan los artículos 72, 73 y 114 de la ley Municipal, es evidente que a la Administración corresponde declarar si la Alcaldía de Novallas, al ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, se excedió en sus atribuciones, cuya decisión ha de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales en la causa de que se trata, doctrina confirmada por la jurisprudencia en diversos Reales Decretos resolutorios de contiendas de Jurisdicción; y en que por lo expuesto resulta claro que se está en el caso de excepción a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que pueda promoverse esta competencia, ya que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Administración.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que la propiedad y posesión son derechos que deben respetarse, mientras no sean legítimamente invadidos,

doctrina que reconoce nuestra ley Fundamental y garantiza el artículo 228 del Código penal, y que con relación a los hechos que han motivado esta contienda, los cuales minuciosamente detalla, no existió cuestión previa que deba decidir la Administración, ya que no cabe sostener su existencia cuando se trata de exigir a funcionarios públicos responsabilidades, expresamente definidas en el Código penal, por actos realizados en el desempeño de sus cargos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes: ... 2.º Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo." :

Visto el número 1.º del artículo 114 de la citada ley, que dice: "Corresponde también al Alcalde único o primero en su caso, como Jefe de la administración municipal: 1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión." :

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por D. Julián Royo Royo contra el Alcalde de Novallas D. Esteban Cunchillos Vázquez, por el hecho de que por su orden se hubiere derribado la pared de un corral que el denunciante venía poseyendo desde hacía cuatro años en la calle de San Miguel del referido pueblo de Novallas.

2.º Que de los autos aparece, y en el oficio de requerimiento se consigna, que por el Ayuntamiento se había acordado el derribo de la mencionada pared, con el fin de que el vago de la placeta de San Miguel, que desde tiempo inmemorial se venía considerando como solar para el servicio público de la citada calle, quedare en la misma forma y condiciones en que antes se hallaba para prestar el mencionado servicio.

3.º Que, por consiguiente, ordenada por el Alcalde la demolición de la pared, al cumplimentar un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por éste como medida de policía urbana, y atribuido por la ley a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo a la conservación de los bienes y derechos de los Municipios, y a la de los Alcaldes lo referente al cumplimiento de los acuerdos que aquéllos adopten y a la dirección de cuanto se relaciona con la policía urbana y rural, es evidente que en el caso que se trata existe la cuestión previa administrativa consistente en determinar si la Corporación municipal, al adoptar aquel acuerdo, únicamente impugnando utilizando los recursos que la ley establece, y el Alcalde denunciado al ejecutarlo, se atemperaron a las disposiciones legales que regulan tales actos, o si por el contrario se excedieron en el ejercicio de las facultades que la ley Municipal les reconoce como propias y privativas de sus peculiares funciones; y

4.º Que, por lo tanto, el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Mayo de 1921 el Procurador D. Joaquín Sánchez Castrillo, en nombre de D. Luis Martínez Carvalal y de D. Nicolás

Albarrán (Sánchez) interpuso ante dicho Juzgado demanda de tercería de dominio contra el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera y D. Maximino Martínez Cuesta, exponiendo: que para hacer efectivo un descubierta que el citado D. Maximino Martínez Cuesta, vecino de Madrid, adeudaba al referido Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, procedente del arriendo de una dehesa de los propios de dicha villa, hace tiempo acordó la entidad acreedora seguir procedimiento de apremio contra el expresado deudor a los fondos municipales, nombrando con tal fin agente ejecutivo para la continuación del expediente al vecino de Serradilla don Juan Díaz Pajares; que este funcionario acordó, entre otras diligencias, el embargo de los frutos pendientes y recolectados de una finca sita en el término municipal de Navaconcejo, conocida por "La Garza", suponiendo que la propiedad de ella pertenecía a la mujer del deudor, doña Manuela Carvajal, y que, por tanto, los frutos producidos en dicha heredad eran gananciales propios de la sociedad conyugal; que efectivamente la mencionada finca perteneció a la esposa del deudor, pero por escritura pública, otorgada el 27 de Febrero de 1920 e inscrita en el Registro de la Propiedad en 10 de Agosto siguiente, dicha señora la vendió a su hijo, el actual demandante D. Luis Martínez Carvajal, quien desde la fecha de la compra viene poseyéndola en concepto de dueño, cultivándola en aparcería con su otro representado D. Nicolás Albarrán Sánchez, y percibiendo ambos, como tales propietario y aparcerero, respectivamente, los frutos y cosechas que desde entonces ha producido; que recolectada y seca la más importante plantación de la finca, consistente en pimiento, fué embargada el día 5 de Octubre último por el citado agente ejecutivo, atropellando los derechos dominicales que a sus representados correspondían sobre tales frutos, porque ni ellos adeudaban nada al Ayuntamiento ni les incumbía responsabilidad ninguna por los descubiertos que con él tuviera D. Maximino Martínez Cuesta; que en su deseo de evitar toda contienda con el Ayuntamiento le dirigió D. Luis Martínez Carvajal en los días 14 y 15 de Octubre anterior dos instancias protestando del embargo y pidiendo su alzamiento, acreditando su cualidad de propietario con la oportuna certificación del Registro de la Propiedad; que tales instan-

cias no fueron admitidas por la Alcaldía, por lo cual, en 18 de Noviembre del mismo año y 15 de Febrero del corriente, volvió aquel interesado a requerir notarialmente al Ayuntamiento con el mismo objeto, resultando que los representantes de la Corporación municipal eludieron el requerimiento con improcedentes pretextos; y que habiendo continuado el procedimiento de apremio, desatendiendo las reclamaciones formuladas contra él, se encuentran sus representados en la necesidad de interponer la presente demanda de tercería de dominio e indemnización de los daños causados, la cual, después de relacionar más detalladamente los hechos referidos y de consignar los fundamentos legales que se estimaron oportunos, termina con la súplica de que se sirva el Juzgado admitirla, sustanciarla por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía y, con suspensión del procedimiento de apremio, dictar sentencia declarando que los frutos embargados pertenecen por mitad y pro indiviso a los demandantes, condenando a los demandados a que satisfagan los daños que con el embargo se han irrogado.

Que admitida la demanda, acordada la suspensión del procedimiento de apremio y seguido el juicio en rebeldía del Ayuntamiento, se dictó sentencia en 9 de Septiembre de 1921, notificada el 13 del mismo mes y año, fallando de acuerdo en un todo con la súplica de la demanda.

Que al siguiente día se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de Cáceres, por el cual, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que prescindiendo de la intención que guiara al demandante al comprar a su madre la finca con fecha posterior a la obligación contraída por D. Maximino Martínez Cuesta como deudor a los fondos municipales, es evidente que el conocimiento por la jurisdicción ordinaria de la tercería entablada implicaría una detentación al derecho establecido en favor de la Administración activa, porque según el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, resolutorio de una competencia, las cuestiones que versan sobre tercería de dominio contra procedimientos administrativos tienen dos períodos: uno reservado al conocimiento de la Administración y otro propio de la competencia de los Tribunales ordinarios; en que si bien el interesado ha promovido una

reclamación de carácter civil, es innegable que la competencia de la Administración para entender en ella está reconocida por los artículos 42 y 135 de la Instrucción de apremio, el 89 de la ley Municipal y el 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, todos los cuales reconocen que los Tribunales no deben admitir demanda alguna sobre la materia, ni aun a título de derecho civil, interpuesta por persona ajena a la deuda, a menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa como trámite previo a la judicial, y en que el interesado no formuló reclamación administrativa contra el acuerdo del Ayuntamiento, en que se ordenaba el embargo de los frutos del deudor responsable, lo cual, conforme a las citadas disposiciones, constituye la omisión de procedimiento más esencial para el curso de la demanda.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando: Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de cuantas cuestiones de carácter civil surjan en que se ventilen derechos privados, cual lo es el del caso actual referente al dominio de los frutos de una finca en que se trabó el embargo origen de la cuestión; que, según constante jurisprudencia, la existencia de cuestiones previas administrativas no puede invocarse en materia civil, a diferencia de lo que acontece en los juicios criminales, porque tales cuestiones, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, constituyen excepciones dilatorias que sólo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan; que no son de aplicar los artículos 42 y letra C del 135 de la Instrucción de apremio, citados por el Gobernador al suscitar esta competencia, ya que el primero se refiere al procedimiento que ha de seguirse para la realización de los débitos de los contribuyentes o deudores a la Hacienda, no estando en ninguno de estos casos los promovedores de la demanda, y el segundo se limita a facultar a las personas no obligadas con la Hacienda para que puedan intentar reclamaciones de orden civil contra el procedimiento de apremio, determinando que tales reclamaciones, cuando se aleguen, se sustancien en la vía gubernativa como trámite previo a la judicial, sin que en modo alguno prohiba que los interesados puedan acudir a la jurisdicción or-

dinaria; que tampoco son aplicables ni el artículo 89 de la ley Municipal, por referirse a los interdictos que se promuevan contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, ni el 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, porque según antes se ha expuesto, no puede invocarse en materia civil la existencia de cuestiones previas administrativas, y que la omisión de la reclamación previa en la vía administrativa no impide a la jurisdicción ordinaria el conocer de los asuntos de carácter civil, pues sólo puede originar el que ante la Autoridad judicial que conozca de la demanda se formule la excepción dilatoria a que se refiere el número 7.º del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el cual la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto se realizará por los Recaudadores de la Hacienda o por el arrendatario a quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran a tercerías de dominio o de mejor derecho; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Luis Martínez Gavajal y D. Nicolás Albarrán Sánchez, sobre unos frutos que producen de una finca de la propiedad del primero, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y cuya explotación en aparcería llevaba con el segundo, habían sido embargados con posterioridad a la adquisición del demandante por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, en procedimiento de apremio seguido contra el padre del actor,

D. Maximino Martínez Cuesta, por débiles a la expresada Corporación municipal.

Segundo. Que la cuestión de que se trata, como encaminada a obtener una declaración de propiedad, es de naturaleza exclusivamente civil, y ha de ventilarse ante los Tribunales de Justicia, ya que la Administración carece de competencia para entender, y menos para resolver, litigios que versen sobre derechos dominicales fundados en títulos de carácter civil.

Tercero. Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina, según jurisprudencia constante, competencia en las Autoridades administrativas, toda vez que semejante omisión sólo es apreciable por los Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares; y

Cuarto. Que no estando atribuido a la Administración por ley alguna el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad y dominio, no puede estimarse que tenga competencia para entender en el asunto de que se trata, tanto más cuanto que la misma Instrucción en que se funda la Autoridad requirente para plantear la contienda, consigna de un modo expreso lo contrario en su artículo 1.º

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: Las condiciones que la ley de 29 de Junio de 1918 fija para la declaración de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales, fueron explicadas, detalladas y reglamentadas por el Real decreto de 2 de Enero de 1919. Debido tal vez a haberse seguido un criterio restrictivo en demasía, se exigían circunstancias de imposible realización en unos Cuerpos, en otros de muy difícil, y que en todos daban lugar a per-

juicios y trastornos, no sólo para los interesados, sino para el mismo Estado, por la necesidad de hacer destinos forzosos con el consiguiente gasto; el exceso de detalle hizo que no siempre el espíritu, y hasta la letra de la ley, estuvieren fielmente reflejados en dicho Decreto.

Las dificultades apuntadas y las contradicciones aludidas fueron base de múltiples consultas, que, pasadas a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, constituyen para resolverlas la razón de que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tenga el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 24 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELFÚ.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los destinos de plantilla de las Armas y Cuerpos tendrán iguales condiciones para ser declarado apto para el ascenso al que lo desempeñe.

Artículo 2.º Tendrán la misma consideración para ese efecto los de Agregados militares a las Embajadas y Legaciones en el extranjero y los designados en la Mehal-la Jalifiana de nuestro Protectorado en Marruecos.

Artículo 3.º Los Oficiales pertenecientes a la escala de reserva habrán de cumplir, para ser declarados aptos, con las condiciones fijadas por la ley de 29 de Junio de 1918, para los de la escala activa, con las modificaciones establecidas por la de 10 de Mayo de 1921 para los Alféreces.

Artículo 4.º Este Decreto tendrá efecto retroactivo, quedando por lo demás subsistente en cuanto a él no se oponga el de 2 de Enero de 1919.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELFÚ.

### REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército portugués, ex Ministro de la Guerra, actual Director de Aeronautia

ca militar y Profesor de la Escuela militar de dicho país, D. Antonio María de Freitas Soares,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Alcalde del Puerto de Santa María, D. Manuel Ruiz Calderón, y muy especialmente a los servicios prestados al Ejército en ocasión del acuartelamiento de fuerzas en dicha ciudad,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Almirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zuffa, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Mercader y Zuffa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ubaldo Rexach y Medina, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Felipe de Acuña y Robles, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de segunda reserva, D. Angel Aizpuru y Mondéjar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, en la actualidad en situación de reserva, don Arturo Conde y Fernández,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 24 de Septiembre de 1918, fecha en que reunió las condiciones exigidas en la base octava, letra a) del anexo número 1 de la ley de 29 de Junio del citado año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la tercera región a favor del corrigiendo, en la Penitenciaría militar de Mahón, Juan Bautista San Nicasio Guillén, soldado del regimiento de Infantería La Corona, núm. 71, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Juan Bautista San Nicasio Guillén.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la sexta región a favor del corrigiendo, en la Penitenciaría militar de Mahón, Armengol Sugrañes Caballé, soldado del regimiento de Infantería La Constitución, núm. 29, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Armengol Sugrañes Caballé.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a

lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA y en el Boletín Oficial de la Provincia de Madrid, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Eduardo Ortega y Núñez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

*Petición formulada por D. Eduardo Ortega y Núñez, a que se refiere la Real orden de esta fecha.—Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.*

Fecha de entrada, 16 de Mayo de 1922.

I.—Peticionario: D. Eduardo Ortega y Núñez, propietario de un laboratorio establecido en la calle de la Caridad, número 6, en esta Corte.

II.—Industria: Producción de alcanfor sintético, anhídrido acético y derivados.

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 50.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 20 de Mayo de 1922.—(Es copia.)—El Subsecretario, Mariano Marfil.

Elmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Bernardo Echevarría y Elorza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

*Petición formulada por D. Bernardo Echevarría y Elorza, a que se refiere la Real orden de esta fecha.—Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.*

Fecha de entrada, 12 de Mayo de 1922.

I.—Peticionario: "Bernardo Echevarría y Elorza", Sociedad regular colectiva, domiciliada en Beasain (Guipúzcoa).

II.—Industria: Fabricación en serie de las herramientas denominadas llaves de moleta y fijas de dos bocas, para tuercas, las cuales son fabricadas con acero de primera calidad, estampadas, mecanizadas y terminadas en los talleres de la Sociedad.

III.—Auxilio: Préstamo de 450.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 20 de Mayo de 1922.—(Es copia.)—El Subsecretario, Mariano Marfil.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Visto el expediente de impugnación de honorarios instruido en esa Dirección general, promovido por el Director de la sucursal del Banco de Cataluña, domiciliado en Barcelona, en súplica de que se declare cuáles sean los que debe percibir el Registrador mercantil de Gerona por la inscripción en su Registro de la expresada Sucursal, por considerar excesiva la cantidad de 1.500 pesetas que se le existían, aplicándole el número 3.º del Arancel vigente, como si se tratara de la inscripción de una Sociedad principal que debe operar con el mismo capital de ésta en el punto donde ha de desarrollar sus operaciones:

Considerando que, según se induce del número 3.º del Arancel anejo al Reglamento del Registro mercantil, que dice: "Por la inscripción o anotación de cada Sociedad...", y de la verdadera naturaleza del concepto y fin del Registro, la inscripción de aquélla no puede ser múltiple porque ésta, como acto de reconocimiento y subsiguiente publicidad de la creación de la tal "Casa de comercio", en sentido jurídico y económico, sólo puede hacerse una vez, y el examen y estudio técnico-jurídico de las complejas condiciones en que na-

ce al mundo del Derecho este nuevo ser, es el objeto principal y casi único de actividad para el Registrador inscribente, sin que la cuantía del capital aumente o disminuya aquéllos, lo que explica, aunque no justifique, la exacción de unos derechos tan elevados como los del número 3.º del Arancel, que el propio legislador hubo inmediatamente de entrenar y señalarles un límite por la Real orden de 6 de Noviembre de 1919, sorprendido de la enormidad resultante de la aplicación íntegra del repetido número 3.º:

Considerando que, en cambio, la creación de una verdadera sucursal, así del comerciante individual como del colectivo, no son otra cosa que una ampliación del ámbito en que habrán de desenvolverse las operaciones mismas a que se dedica la casa comercial, con la misma organización jurídica o "status" y con igual régimen e idéntica representación en los entes colectivos; y por tanto, que la función remunerable del Registrador en la inscripción de una sucursal está limitada al examen y calificación de aquellos documentos en que se consigne el acto creador de la misma; esto es, a la capacidad del autorizante de los tales documentos que han precedido a la creación y apertura de la sucursal, en relación con las facultades que al mismo confieran los Estatutos sociales cuando de entes colectivos se trate y a la congruencia entre las reglas que pueden dictarse para el funcionamiento particular de la sucursal y los dichos estatutos y pactos sociales consignados en la primitiva escritura constitutiva y los post-escriturarios; sin que a estos conceptos fundamentales del Derecho mercantil obsten el que para practicar la inscripción de una sucursal se examinen y aun copien o extraetan otros documentos, singularmente cuando se trata de Sociedades y a fines exclusivos de la publicidad debida, en beneficio sólo de los que pacten o negocien con la sucursal, como lo demuestra el que tales documentos complementarios no podrían ser objeto de nueva calificación, ni cabe legalmente volver sobre la ya hecha si no es por los Tribunales de justicia, a cuyo amparo están confiadas las inscripciones (artículo 18 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1919):

Considerando que limitado el trabajo y la responsabilidad a proporciones tan modestas no parece legal ni equitativo (artículo 232) ampararse en un número del Arancel, el 3.º, establecido para muy otras y más importantes operaciones registrales: y

esto criterio de aplicación exclusiva y única del número 3.º para la operación sólo de inscribir la constitución de "cada" Sociedad está manifiesta con el examen del número 8.º del mismo Arancel, que a una operación de gran importancia y estudio como la disolución (en que tantos y tan varios problemas pueden presentarse y se someten a la calificación del Registrador, quien forzosamente ha de estudiar la constitución social y las vicisitudes todas de los estatutos) señala, sin embargo, como retribución para este funcionario "la mitad" de los honorarios del número 3.º, que se pretende aplicar íntegramente a una operación de mucha menos importancia y trascendencia y que requiere menor trabajo, factor único que debe ser apreciado para fijar honorarios, si éstos no han de convertirse en un intolerable impuesto que nada justificaría:

Considerando que el Arancel, en efecto, carece de epígrafe específico para esta clase de inscripciones, la de sucursales, y que aunque pudiera esta operación ser comprendida en el número 12 de aquél, acaso no parece que sea suficientemente remunerador para el funcionario que las practica; mas como, por otra parte, según queda expuesto en Considerandos anteriores, tampoco están legalmente comprendidas en el número 3.º de los citados Aranceles, ni hay tal analogía, según queda demostrado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se adicione y quede redactado el número 3.º del Arancel vigente de los honorarios que devengaran los Registradores mercantiles en la forma siguiente:

NUMERO 3.º	Plas.
A) Por la inscripción o anotación de cada Sociedad, y por la de emisión de acciones u obligaciones, se devengarán los honorarios que señala la siguiente escala:	
Si el capital social o el importe de la emisión no excede de 5.000 pesetas.....	5,00
Si excede de 5.000 y no pasa de 10.000.....	10,00
Si excede de 10.000 y no pasa de 20.000.....	15,00
Si excede de 20.000 y no pasa de 35.000.....	20,00
Si excede de 35.000 y no pasa de 50.000.....	25,00
Si excede de 50.000 se percibirá además 0,25 pesetas	

NUMERO 3.º	Plas.
por cada 1.000 pesetas de exceso.	
B) Por la inscripción de sucursales de Sociedades.	250,00
C) Por la inscripción de Agencias .....	400,00

Únicamente se aplicarán los derechos señalados en la letra A) en los casos de inscripción de verdaderas Sociedades filiales o semi-independientes de otras que nazcan completamente autonómicas, o a las que se les señale capital propio e independiente de la casa matriz o principal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por los Secretarios de Juzgado municipal de Barcelona, con ocasión del concurso de la Secretaría del Juzgado del Distrito de Chamberí, de esta Corte, con arreglo a las prescripciones del decreto de 29 de Noviembre de 1920 respecto a la inteligencia y aplicación del artículo 2.º de dicho Real decreto, cuya aclaración se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que lo preceptuado en dicho artículo se entienda en el sentido de que las vacantes que deban proveerse por concurso no puedan ser solicitadas en este turno por los Secretarios de la misma población en que se hayan producido. Y que en el caso de que ocurriera una vacante, y antes de anunciarse a concurso, solicitare ser trasladado a ella algún Secretario de la misma población, pueda la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial acordarlo si conceptúa que las necesidades y conveniencias del servicio exigen o no impiden hacer uso de la facultad reconocida en la Real orden de 2 de Junio de 1918; observándose, en todo caso, las reglas de preferencia que se mencionan en la disposición aclarada por razón de su respectiva antigüedad, sin consumir turno, proveyéndose la vacante que ocasione el traslado por concurso, según establece el repetido Real decreto.

De Real orden, y como resolución de carácter general, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922.

ORDONEZ

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

Ilmo. Sr.: A fin de armonizar el obligado uso de armas que tienen los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en actos del servicio en el interior de las prisiones, con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, y al objeto de que aquéllos tengan las debidas garantías de seguridad en relación a la delicada y expuesta misión que han de cumplir,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que conforme preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, les sea concedida la correspondiente licencia de uso de armas a todos los funcionarios dependientes de su digna dirección; y

2.º Que por ese Centro directivo se establezca el oportuno documento de identidad, justificativo en todo momento de la personalidad de los expresados funcionarios, de la posesión del arma de su pertenencia y de la licencia para uso de las mismas conforme al modelo establecido para el Ministerio de la Guerra.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede sin efecto la Real orden de 30 de Agosto de 1921.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, en solicitud de que se apruebe la Ordenanza para la administración y cobranza del arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitios en el término municipal de Madrid, que acompaña, formada por la Corporación y sancionada por la Junta general de Asociados en sesión de 23 de Noviembre de 1921, de conformidad con las disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1919 y de la Real orden de 19 de Octubre de 1921. Resultando que en la indicada Orde-

anza se ha dado estado legal a la Junta que ha de llevar la gestión de cuanto al arbitrio concierna, en la que tienen representación la Cámara oficial de la Propiedad urbana y elementos de la Administración, se acepta el pago de las cuotas liquidadas por razón de herencia en un número de años no superior a doce, se amplían los efectos de la hipoteca legal a favor del Ayuntamiento respecto de las cuotas liquidadas, lo mismo que respecto de los pagos atrasados, interesando la sanción de dicha hipoteca legal y estableciendo tarifas en las que se aprecian las circunstancias de la localidad, con tipos que decrecen según aumenta el número de años de la posesión de los solares, para así respetar el incremento que es debido a un mayor esfuerzo:

Considerando que del examen de la expresada Ordenanza aparece que los extremos jurídicos que comprende, que es necesario dirimir, son los siguientes: 1.º Si las informaciones posesorias y de dominio pueden ser consideradas como actos de transmisión de inmuebles, a los efectos de considerarlos sujetos al pago del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos. 2.º Si entre los actos de constitución y extinción de Sociedades sujetas al mencionado arbitrio, deben considerarse comprendidas las aportaciones a la sociedad conyugal y las devoluciones que por disolución de ésta tengan efecto; y 3.º Si es procedente la escala de estimación del usufruto fijada en la Ordenanza de que se trata:

Considerando, por lo que se refiere a la procedencia de sujetar las informaciones posesorias y de dominio, como actos constitutivos de transmisión de inmuebles, al pago del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, que dicha procedencia es a todas luces evidente, toda vez que dichas informaciones tienden a suplir la falta de un título acreditativo de una transmisión de inmuebles o derechos reales, y, por lo tanto, no puede por menos de dárseles el mismo alcance que al título al que sustituyen habría de darse, so pena de dejar, mediante ellas, abierto un fácil camino para eludir el pago del arbitrio referido; pero, esto no obstante, y teniendo en cuenta que, si bien dichas informaciones implican una transmisión, en ningún caso dejan de ser un título supletorio, y, por consiguiente, en ningún caso pueden producir efectos diferentes de los que produciría el título a que sustituyen, la sujeción de las informaciones posesorias y de dominio al arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, debe entenderse con las siguientes li-

mitaciones: primera, que dichas informaciones deben quedar exceptuadas del arbitrio cuando se justifique en forma haber sido ya satisfecho éste por el título alegado como origen de la posesión o el dominio que haya sido acreditado; y segunda, que asimismo deberán quedar exceptuadas del arbitrio, cuando la fecha del acto o contrato que se alegue y pruebe como originario del dominio o de la posesión, sean anteriores a la del establecimiento del arbitrio por el Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el Real decreto de 13 de Marzo de 1919, ya que sería contrario al precepto del artículo 3.º del Código civil, que prescribe como norma general la de la no retroactividad de las leyes:

Considerando por lo que respecta a determinar si debe estimarse que se hallan sujetos al arbitrio de que se trata los actos de aportación de bienes inmuebles a la sociedad conyugal y las devoluciones de tales bienes a que dé origen la disolución de la misma, que en dichas aportaciones y devoluciones hay que diferenciar las que lo son en concepto de capital del marido, de dote inestimada y de bienes parafernales, de las que lo son en concepto de dote estimada, las primeras de las cuales no pueden considerarse como constitutivas de transmisión de bienes, puesto que el régimen de gananciales, regulado por el Código civil en sus artículos 1.392 y siguientes, no implica un cambio de propiedad en los bienes de la dote inestimada y los parafernales, no sucediendo lo mismo respecto de los bienes de la dote estimada, los cuales son transferidos al dominio del marido, conforme establece el artículo 1.346 del Código civil, y, por ello, deberán quedar exceptuados de un impuesto que grava las transmisiones de dominio los primeros, o sea el capital del marido y los de la dote inestimada y los parafernales, y sujetos los segundos, o sea los de la dote estimada.

Considerado en cuanto a la forma de valoración fijada para los usufructos en la Ordenanza sometida a aprobación que aquel derecho se fija, respecto de los usufructos temporales, en el 25 por 100 del valor cuando su duración no exceda de diez años, en el 50 por 100 de diez a veinte años, y en el 75 por 100 si excede de veinte años, y respecto de los usufructos vitalicios, en el 75 por 100 si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; en el 50 por 100 si excede de veinticinco y no llega a cincuenta años, y en el 25 por 100 si excede de cincuenta años, y siendo estos tipos de tributación muy adecuados a la índole del derecho que

regulan, como lo justifica su coincidencia en cuanto a los usufructos vitalicios, y su aproximación en cuanto a los temporales, con los tipos fijados por el Estado en la vigente legislación del impuesto de Derechos reales, no hay razón ninguna para oponerse a la implantación de los primeros para el arbitrio que se trata de regular:

Considerando que se apartan y exceden los límites señalados a los Ayuntamientos por el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 y la Real orden de 19 de Octubre de 1921 citados, los preceptos contenidos en la Ordenanza de que se trata, en el último párrafo de la base 31, en cuanto extiende la hipoteca legal que reconoce el apartado b) del precepto D), del número 2.º de la expresada Real orden, a casos en la misma no comprendidos, y en el penúltimo párrafo de la misma base, en cuanto consigna que dicha hipoteca legal alcanzará a una cuantía mayor que la de la cuota aplazada.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien aprobar la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal de esta Corte, con las modificaciones siguientes: 1.º En el párrafo décimo del apartado a) de la base 1.ª, deberán añadirse las palabras "excepto aquellas en que se justifique en forma haber sido ya satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de la posesión o el dominio que haya sido acreditado, y las en que la fecha del acto o contrato que se alegue y pruebe como originario del dominio o de la posesión, sea anterior a la del establecimiento del arbitrio". 2.º En el párrafo doce del mismo apartado a) de la base 1.ª, y a continuación de las palabras "al disolverse aquella", se añadirá: "con excepción de las que procedan del capital del marido, de la dote inestimada y de los parafernales"; y 3.º Se suprimirán del penúltimo párrafo de la base 31 de la Ordenanza las palabras "en garantía bastante a cubrir el duplo, por lo menos, de la cantidad que representa la parte de cuota y los intereses debidos", y todo el último párrafo de la misma base referente a las cuotas liquidadas y no satisfechas por razón de transmisiones de dominio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de que se apruebe la Ordenanza que acompaña, para la exacción del arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 y Real orden de 19 de Octubre último.

Resultando que el Ayuntamiento de aquella capital, en sesión ordinaria de segunda convocatoria, celebrada el 23 de Noviembre de 1921, aprobó la Ordenanza fiscal expresada para la aplicación del arbitrio de que se trata, comprensiva de 45 artículos, en los que se regulan su liquidación y cobranza:

Resultando que la Cámara oficial de la Propiedad urbana de Barcelona actuó a este Ministerio con instancia de fecha 26 de Noviembre de 1921 solicitando que fuesen introducidas determinadas modificaciones en el articulado de la Ordenanza y que ésta fuese expuesta al público antes de que rebase en ella la aprobación definitiva:

Considerando que del examen del articulado de la Ordenanza aparece que aquél se halla en oposición con los preceptos del Real decreto de 13 de Marzo de 1919 y de la Real orden de 19 de Octubre de 1921, o con los demás preceptos del derecho vigente, en cuanto a los siguientes extremos: 1.º El precepto del párrafo último del artículo 16, que preceptúa que las porciones de cuotas correspondientes a las valoraciones no aceptadas por los contribuyentes serán depositadas en la Caja municipal o en la sucursal de la general de Depósitos cuando por disposición de la letra B), epígrafe a) de la Real orden de 19 de Octubre de 1921, dichas porciones deberán depositarse siempre y exclusivamente en la Caja de Depósitos. 2.º Se omite en la Ordenanza, y debe ser incluido como deducción del incremento de valor, el importe de las contribuciones especiales establecidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917, que se hayan devengado por razón del suelo en el periodo de imposición. 3.º Por lo que se refiere al aplazamiento de pago de las cuotas del impuesto, debe ponerse en armonía el precepto del artículo 20 de la Ordenanza con la disposición D) de la Real orden de 19 de Octubre de 1921, y, en su consecuencia, modificar

dicho artículo en el sentido de que en las transmisiones por causa de muerte, los interesados podrán optar por el pago de las cuotas en un número de anualidades que no exceda de doce, sin que para ello vengan necesariamente obligados a aceptar la cuota liquidada por el Ayuntamiento ni a verificar el pago del primer plazo en término diferente del señalado con carácter general por la Ordenanza, debiendo ser suprimidos de dicho artículo los preceptos referentes a estar exceptuada la hipoteca legal, establecida en garantía del pago del impuesto de Derechos reales y de la contribución de utilidades, las cuales exenciones sólo podrían ser concedidas por una ley, y los que establecen que la certificación de aplazamiento será inscribible en el Registro de la Propiedad en la forma que expresan, toda vez que dicha inscripción sólo podrá hacerse conforme a la legislación hipotecaria vigente, en armonía con lo establecido en el artículo 218 de la ley Hipotecaria, suprimiéndose del mismo modo los preceptos análogos referentes a la cancelación de dicha hipoteca legal, y el número 3.º de los casos en que se previene que quedará sin efecto el aplazamiento concedido. 4.º El artículo 22 de la Ordenanza deberá modificarse en el sentido de ser el Ayuntamiento el que resuelva las reclamaciones en lugar de serlo el Alcalde, como establece, por no tener éste tales atribuciones en materia de arbitrios, conforme a la ley Municipal, debiendo agregarse al último párrafo de dicho artículo, referente a la exacción de las liquidaciones por la vía de apremio, el siguiente inciso: "Salvo lo establecido en el párrafo último del artículo 16 de esta Ordenanza". 5.º Deberá ser eliminado el último inciso del artículo 36 de la Ordenanza, en cuanto por él se prohíbe que puedan ser excluidos, a instancia de parte, del padrón de inmuebles sujetos a tasa de equivalencia, aquellos que sean destinados a alguno de los fines que excluyen de la obligación de contribuir por dicha tasa siempre que se solicite después de quince días de la aprobación de dicho padrón, precepto de evidente injusticia por su rigidez, puesto que no prevé el caso de que inmuebles incluidos en dicho padrón vengan a quedar exceptuados de la tasa de equivalencia por hechos posteriores a la aprobación del mismo. 6.º Del artículo 45 de la Ordenanza deberá eliminarse la prevención de que aquélla regirá durante el tiempo de vigencia del presupuesto de 1921-22 y su prórroga, pues es evidente que dicha Or-

denanza, por su naturaleza, no puede quedar limitada a la vigencia de un presupuesto municipal, sino que debe mantenerse en vigor hasta tanto que sea modificada o derogada por disposición competente, debiendo, en cambio, adicionarse a dicho artículo que la referida Ordenanza no se aplicará hasta quince días después de la publicación del oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, de conformidad con lo prescrito en la disposición 3.ª de la Real orden de 19 de Octubre de 1921, y que el plazo máximo de su vigencia será el de diez años, en armonía con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 para la ejecución de la ley que suprimió el impuesto de Consumos:

Considerando, respecto de las modificaciones en el articulado de la Ordenanza, solicitadas por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, que, aparte las que ya han sido anteriormente estimadas, las demás que propone, por no referirse a extremos especialmente regulados en el Real decreto de 13 de Marzo de 1919 y Real orden de 19 de Octubre de 1921, ha de entenderse que caen dentro de las facultades autónomas del Ayuntamiento, y que, en su consecuencia, no sería lícito imponer a aquél en tales materias un criterio que no tiene su apoyo en preceptos legales de carácter general:

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe ser atendida la petición de dicha Cámara de la Propiedad, en cuanto se refiere a la exposición al público de la Ordenanza, por ser éste un trámite preceptivo con arreglo a la disposición tercera de la Real orden de 19 de Octubre de 1921, en relación con el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar la Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Barcelona para la exacción del arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos, con las modificaciones anteriormente expresadas; y

2.º Disponer que dicha Ordenanza no entrará en vigor hasta quince días después de la publicación en el *Boletín Oficial* del anuncio en que se exprese quedar aquélla expuesta al público.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guardo a V. I. muchos años. Madrid,  
10 de Mayo de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Propiedades  
e Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias sanitarias por que actualmente atraviesan Rusia, Ucrania, Polonia, Lituania, Turquía, Rumania, Servia, Bulgaria y Grecia, y de conformidad con lo establecido en la regla 14 de la Real orden de este Departamento fecha 3 del corriente mes (GACETA del 6),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede prohibida en todo el territorio nacional la importación y circulación de trapos de las referidas procedencias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922.

PINLES

Señor Director general de Sanidad.

Remitada a informe del Ministerio de la Guerra la consulta formulada por esa Comisión Mixta, a fin de que se determine si un mozo alistado el año 1921, que fué excluido temporalmente del contingente por defecto físico, y que actualmente es Practicante militar, puede ser equiparado para los efectos de la revisión con los Oficiales del Ejército o con los alumnos de las Academias militares a que se refiere el artículo 86 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, toda vez que al parecer no existe la debida analogía, dicho Departamento, por Real orden comunicada de fecha 5 del actual, dice a este de la Gobernación lo siguiente:

"Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra y consecuente a la de ese Departamento de fecha 2 de Marzo último, participo a V. E. que los Practicantes militares creados por Real orden de 3 de Septiembre de 1921 (D. O. número 196) prestan servicio en el Ejército precisamente en campaña, estando sujetos a los preceptos de las Reales ordenanzas y Código de Justicia militar, por lo

que este Ministerio entiende que los expresados individuos han de ser excluidos temporalmente, considerándoles para estos efectos, por analogía, comprendidos en el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento, sin que se cubran las bajas que por efecto de tal clasificación ocasionen en el cupo de filas de su reemplazo, debiéndose, si así lo estima, dictar por ese Departamento una disposición de carácter general en este sentido, que sirva de norma a las Comisiones Mixtas, y comunicar la resolución que adopte a este Ministerio."

De conformidad con el preinserto informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver la consulta de referencia como en el mismo se propone y disponer que se dé carácter general a lo acordado.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1922.

P. D.,

MARIN LAZARO

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEY

Ilmo. Sr.: En ejecución de sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Oficial de Administración de tercera clase D. Eduardo Guibelalde Negrete; los Auxiliares de segunda D. Claudio García Mongil, D. Juan Rivas Campos, don José Sánchez Alonso, D. José Beltrán Llera, D. Luis Parent y Pujol y D. Manuel Castro Obreño; y los empleados subalternos D. Eusebio Suárez García, D. Gerardo Fernández Alonso, D. Antonio Martín Martín, D. Ulpiano de Castro Serrano, D. Miguel González Serrano, don Francisco Plana Díaz, D. Cristóbal Aranda Blanco, D. Baldomero F. Aguado y Guerrero, D. Ramón Gómez Agenjo, D. Pedro López Gómez, D. Alfredo Badía Segura, don Manuel Huerza García y D. José Acuña y Alvarez, ocupen en los escalafones generales respectivos el lugar que en su clase les correspondá, con arreglo a la antigüedad del día 17

de Julio de 1920, que es la que se les reconoce en la expresada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "Nueva Española", enfermedades, Barcelona, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándola para operar en el ramo de Seguros de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "La Humanitaria Española", enfermedades, Barcelona, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándola para operar en el ramo de seguros sobre enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "L'Union", accidentes, Madrid, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, autorizándola para operar en los ramos de

seguros de accidentes en general y robo, y aprobando los modelos de póliza que ha de usar en sus operaciones, por ajustarse a los preceptos legales y reglamentarios vigentes, con la condición de que si en lo sucesivo quisieran operar en los mencionados ramos de seguros las Compañías denominadas también "L'Union", ya inscritas, en Vida e Incendios, vendrá obligada la que ahora se autoriza a modificar su nombre.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a "La Baloise", Compañía de seguros contra los riesgos de transporte, de Basilea-Ciudad (Suiza), transportes, San Sebastián, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de seguros de transporte, conforme a los modelos de póliza presentados por la misma, y con la condición de que si en lo sucesivo quisiera operar en dicho ramo la Compañía denominada también "La Baloise", ya inscrita en Incendios, vendrá obligada a modificar su nombre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el modelo de "póliza flotante" presentado por la Compañía anónima de Seguros "Lucero", por ajustarse a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Pola de Laviana contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pola de Lena a practicar una anotación preventiva de embargo decretada por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento del referido pueblo de Pola de Laviana, pendiente en este Centro por apelación del expresado Alcalde:

Resultando que D. Casimiro Díaz Rodríguez, como Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Laviana, dirigió al Registrador de la Propiedad de Pola de Lena un mandamiento por triplicado, encargándole que practicara anotación preventiva del embargo causado en cierto derecho, propio de D. Maximiliano Corte Castaño, Depositario de los fondos de aquel Municipio, sobre una mina llamada "Bafuarte", situada en el Salto del Agua, términos de San Juan y Figaredo, Concejo de Miéres, en méritos del expediente de apremio que se seguía contra dicho interesado, como deudor al mismo Ayuntamiento por la cantidad de 42.097,73 pesetas:

Resultando que presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena, fué denegada la anotación preventiva ordenada, por no tener jurisdicción en aquel partido judicial el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Laviana:

Resultando que el Alcalde de este pueblo promovió ante el Presidente de la Audiencia de Oviedo recurso gubernativo contra dicha calificación, pretendiendo que se deje sin efecto y que se mande al Registrador practicar la anotación denegada, manifestando que la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 dispone, en su artículo 75, que si se hubiere hecho traba en bienes inmuebles los ejecutores dictarán providencia disponiendo la expedición de los respectivos mandamientos al Registrador de la Propiedad, para que se verifique la anotación correspondiente y que ningún precepto de esta Instrucción, ni disposición alguna limitan la competencia de los Agentes ejecutores; que el Registrador de Pola de Lena se funda para denegar la anotación en que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Laviana carece de jurisdicción en aquel partido judicial, lo cual supone la necesidad de interponer la de quien la tenga para expedir el mandamiento, con lo que se llega a un problema insoluble, pues en ningún partido judicial existe Agente ejecutivo municipal con funciones propias y permanentes, sino que son nombrados especiales para cada caso; que tampoco puede pensarse en impedir la

mediación del Juez de primera instancia de Pola de Lena, ya porque éste no admitiría exhorto de un Agente de la Administración, ya porque está bien definido, tanto en el artículo 42 de dicha Instrucción, como en el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que el procedimiento de apremio ha de ser exclusivamente administrativo; y que la negativa del Registrador se debe al error manifiesto de confundir la jurisdicción administrativa con la ordinaria, aplicando a aquélla el concepto de "partido judicial", solamente propio de ésta:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Pola de Lena defendió su calificación, manifestando: Que si es indudable que los Jueces tienen limitada a su territorio la facultad de ordenar embargos, conforme a la regla 12 del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es lógico suponer que la jurisdicción de los Alcaldes sea tan limitada que puedan ejercerla fuera del término municipal y aun del partido en que desempeñan sus funciones, como ocurre en este caso; que no se niega que el Agente ejecutivo puede instruir el expediente de apremio con todas sus consecuencias, pero con la salvedad de que no hayan de producirse actos en territorio extraño a la Autoridad de la cual deriva el mismo Agente sus funciones; y que si bien no existe precepto legal alguno que ordene terminantemente la prohibición, es lícito atemperarse a lo que preceptúa el número 11 del artículo 114 de la ley Municipal, al artículo 106 del Reglamento hipotecario y al principio de que donde existe igual razón debe aplicarse la misma ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, con imposición de las costas del recurso al recurrente, por considerar que la competencia de los funcionarios públicos en todos los órdenes de la Administración del Estado no puede extenderse más allá del territorio de su jurisdicción, pues sostener otro criterio significa reconocer que dichos funcionarios, en su respectiva y particular función, pueden actuar por gestión directa en todo el territorio de la Monarquía, lo que pugna con la doctrina general de competencia; y que no existe disposición legal alguna que contradiga dicha doctrina; en favor de las Autoridades administrativas y de sus Agentes, por lo que el del Ayuntamiento de Pola de Laviana puede librar mandamientos a aquel Registro de la Propiedad, pero carece de competencia para hacerlo al de Pola de Lena, sin perjuicio de dirigirse a quien corresponda y en la forma que proceda para obtener que el embargo practicado sobre inmuebles en aquel territorio surta sus efectos, tramitación ésta que no es objeto del recurso que se resuelve:

Resultando que el Alcalde de Pola de Laviana, en su escrito de apelación ante el Presidente de la Audiencia, añade a sus anteriores razonamientos el de que la regla 12

del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable a los procedimientos administrativos; el de que las funciones de este orden necesitan mayor amplitud y libertad que las de la jurisdicción ordinaria, y el de que si no existe disposición legal alguna que autorice a los Agentes administrativos para actuar por gestión directa en todo el territorio de la Monarquía, tampoco la hay que limite la facultad del Agente ejecutivo de Pola de Laviana en la forma que supone el Registrador de la Propiedad de Pola de Lena:

Vistos los artículos 1.216 del Código civil, 152 y 158 de la ley Municipal, 3.º y 42 de la ley Hipotecaria, párrafo 10; 38, 45, 46, 47 "in fine" y 106 del Reglamento hipotecario vigente; 232 del anterior; base 9.ª de la ley de 17 de Mayo de 1888; artículos 42, 14, 17, 75, 97 y 143 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, Real decreto de 24 de Agosto de 1910, y las resoluciones de este Centro de 26 de Octubre de 1878, 21 de Diciembre de 1883, 10 de Junio de 1892, 17 de Abril de 1893, 30 de Abril y 24 de Octubre de 1903, 12 de Diciembre de 1908 y 1.º de Febrero y 8 de Octubre de 1919:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso está limitada a determinar si los Agentes ejecutivos que nombren los Ayuntamientos para el cobro de sus débitos pueden considerarse autorizados para hacer efectivas las providencias que dicten en los respectivos expedientes y hacer anotar por sí mismos en cualquiera de los Registros de la Propiedad del Reino y mediante los oportunos mandamientos los embargos que traben en bienes inalienables de los deudores, amparados para ello en las disposiciones que rigen para efectos análogos, en materia de débitos contra la Hacienda pública:

Considerando que si bien es cierto que los preceptos citados al principio facultan a los Agentes ejecutivos para realizar cuanto asegure la efectividad de los créditos contra la Hacienda pública, y por ampliación contra los Municipios en los respectivos expedientes, y que tales Agentes tienen la consideración legal de funcionarios públicos, a los fines y efectos del párrafo 10 del artículo 42 de la ley Hipotecaria, en relación con el 38 de su Reglamento, no es menos evidente el que, conforme a los artículos 3.º de aquella, 45 y 46 de ésta, cuantos documentos hayan de producir operaciones en el Registro, y entre ellas la anotación de embargo de bienes, a más de hallarse expedidos por Autoridades competentes y en el ejercicio de sus funciones propias, deben llegar al Registrador con aquellos caracteres de autenticidad que alejen toda sospecha de perjuicio posible para los derechos inscritos, que es la indispensable garantía para los titulares de los mismos:

Considerando que los Agentes recaudadores, como los ejecutivos de la Hacienda pública, y por tanto los

de esta última clase de los Ayuntamientos, si bien según queda dicho tienen la consideración legal de funcionarios públicos, su jurisdicción está limitada a las zonas previamente demarcadas los primeros y a su respectivo término municipal los segundos, según expresamente indican para aquéllos la base 9.ª citada y el artículo 17, a más de inducirse así de los 13 y 14 de la citada Instrucción, sin que exista precepto alguno que exprese ni reclamante interpretado autorice a los nombrados funcionarios para ordenar sin la intermediación de Autoridades superiores a los Registradores de la Propiedad de fuera de su zona la práctica de asiento alguno en el Registro, en acatamiento debido, primero a los principios de jurisdicción y además como garantía de autenticidad del documento, aunque éste esté válidamente librado y su contenido sea también perfectamente legítimo:

Considerando que a asegurar esta garantía de autenticidad, independiente del contenido del documento, están encaminadas las disposiciones que exigen la legalización notarial de los que hayan de producir efectos fuera del territorio de la Audiencia en que aquéllos estén expedidos; la exigencia asimismo de que los documentos expedidos por Autoridades centrales, provinciales o locales facultadas para dirigirse a los Registradores, sean conocidas de éstos por pública notoriedad, y en el caso particular presente en ello se fundan el artículo 12 y concordantes de la Instrucción citada, que ordenan la publicidad de los nombramientos de Recaudadores y Agentes por conducto de las Tesorerías de Hacienda:

Considerando, por tanto, que no puede revestir para el Registrador el carácter de auténtico el documento objeto del recurso expedido por un funcionario desconocido legalmente, cuyo nombramiento no está seguido de la publicidad que legalmente impone la Instrucción en el artículo citado, de duración efímera, y que ninguna jurisdicción ejerce fuera del término municipal del Ayuntamiento de quien recibió la delegación de esas facultades:

Considerando que la vía adecuada para llegar hasta el Registro de la Propiedad los documentos procedentes de las Agencias ejecutivas, para hacer efectivos créditos en favor de la Hacienda pública, está claramente determinada en la misma Instrucción (artículo 97) cuando prevé la posibilidad de negligencia en el despacho de documentos por parte de los Registradores: esto es, mediación de la Autoridad superior de Hacienda de la provincia, y la intervención en su caso de los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, si no fuera resultado la gestión de aquella primera Autoridad, que por su jurisdicción en toda la provincia en que radique el Registro es conocida de los titulares de estas oficinas, sin que a ello pueda oponerse en lo más mínimo el principio legal invocado de que

sea exclusivamente administrativo el procedimiento de apremio, que en nada contradice esta jerárquica intervención, y que por analogía, los Agentes ejecutivos municipales debían estar en el caso de acudir al Gobernador civil de la provincia, Jefe de la Administración municipal y más aún en materia de Hacienda, según establece el capítulo 1.º del título IV de la ley Municipal vigente,

Esta Dirección general ha acordado confirmar en todas sus partes la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dies guardado a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a dos y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1922.

Montepío Militar: Letras L a M.—  
Montepío civil: Letras G a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes

Día 2.

Montepío Militar: Letras N a R.—  
Montepío civil: Letras G a M.—Marina, Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

Día 3.

Montepío militar: Letras S a Z.—  
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 5.

Montepío militar: Letras A a F.—  
Jubilados.

Día 6.

Montepío militar: Letras G a K.—  
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes, Excedentes, Secuestros, Remuneratorias, Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes.

Días 7 y 8.

Alas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en

el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papelota de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Mayo de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

#### NEGOCIADO CENTRAL

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de Mayo de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Por fallecimiento del Dr. D. Juan de Azúa y Suárez, se halla vacante en

esta Corporación la plaza de Académico de número con destino a la Sección de Cirugía y especialidades quirúrgicas.

La Academia, en sesión de ayer, acordó anunciar dicha vacante, y para proveerla, las condiciones que exigen los Estatutos de la Corporación son las siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Tener el grado de Doctor o el de Licenciado en la Facultad de Medicina.

3.ª Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

4.ª Haberse distinguido notablemente en las materias propias de la Sección por publicaciones originales, actos públicos o práctica acertada y meritoria que les haya granjeado crédito reconocido.

5.ª Hallarse domiciliado en esta Corte.

Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán ir firmadas por cinco Académicos de número, a lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos y servicios de los candidatos, suscritas por éstos, y garantía con las firmas de los proponentes, haciéndose constar en aquéllas el lugar del nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 25 de Mayo de 1922.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Examinado el recurso presentado por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante pidiendo la condonación de una multa que le fué impuesta por ese Gobierno por el atropello de un automóvil en el kilómetro 51 de la línea de Córdoba a Sevilla por la máquina número 349, que marchaba con dirección a Los Rosales, verificado el 24 de Junio de 1916.

Visto el expediente incoado para la imposición de la multa y el informe de ese Gobierno.

Resultando que la imposición de la multa se funda en que estaban abiertas las barreras del paso a nivel, y aunque fué debido a encontrarse enferma la guardesa, se ha considerado que la Compañía debe prever esos casos para evitar accidentes como el de que se trata:

Resultando que en el recurso se alega que no se puede atribuir el accidente a torpeza o descuido de los agentes, pues fué debido a un accidente repentino sufrido por la guardesa, con pérdida de conocimiento, y, por tanto, imposible de prever para reemplazar al agente, alegando también que, de prosperar el acuerdo del Gobernador, vendría a prejuzgar ante los Tribunales ordinarios desfavorablemente para

la guardesa procesada la resolución de esta cuestión:

Resultando que, si bien el expediente se alega que la guardesa se puso enferma, nada se dice de que fuera de un modo repentino que impidiera la sustitución, y aunque en el recurso ya se indica que la enfermedad o accidente fué repentino, y, por tanto, que no se pudo prever, no se aporta ninguna prueba para demostrarlo:

Considerando que la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, resolvía que se declarase subsistente una multa impuesta por el Gobernador de Madrid, por no existir razones que aconsejen la condonación solicitada:

Considerando que en el dictamen del Consejo de Estado, a que se ha hecho referencia, se dice: "Resulta, pues, que la Administración tiene innegable competencia y facultades bastantes para exigir responsabilidad a las Empresas ferroviarias por las faltas o descuidos de sus empleados o agentes, y que, para castigar unos y otros, no precisa más que especificar el hecho motivo de la corrección, siendo las Compañías las llamadas a demostrar la existencia de fuerza mayor cuando por ellas se alegue esta causa de exención."

Considerando que en otro párrafo del mismo dictamen se dice: "Que no es obstáculo para exigir la responsabilidad administrativa a la Compañía el hecho de estar sometido el asunto a los Tribunales de Justicia, los cuales decidirán en su día las responsabilidades civiles y criminales a que haya lugar, con entera independencia de la Administración, así como ésta para nada tiene que esperar al fallo que recaiga, pues una cosa es la falta administrativa y otra el delito que los empleados puedan cometer en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ocurrir y ocurriendo muchas veces, que sólo exista la primera y no se compruebe la comisión del segundo, circunstancia que no empece la aplicación del oportuno correctivo dentro de la Ley y Reglamento de Policía de los ferrocarriles."

Considerando de acuerdo con las anteriores manifestaciones, que no procede estimar las alegaciones de la Compañía, y que el expediente y recurso se ha tramitado con sujeción a las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y de acuerdo con lo informado por ese Gobierno, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1922.—El Director general, P. O., Valera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, contra la providencia de ese Gobierno de 20 de Abril de 1918, imponiéndola una multa de 250

pesetas por el atropello de una motocicleta por una vagoneta, ocurrido el día 25 de Septiembre de 1917 en el kilómetro 37500 del ramal de Torrelavega:

Resultando que la imposición de la multa se funda en considerar que el capataz que conducía la vagoneta debió avisar a la guardesa que iba a circular una vagoneta:

Resultando que la Compañía alega en su escrito recurriendo de la imposición de la multa, que no hay ninguna disposición que obligue a los capataces ni a ningún empleado a dar aviso a las guardesas del paso de vagonetas y que el accidente fué debido a que antes de la motocicleta pasó un automóvil y debido al polvo que levantó no pudieron verse uno al otro, el capataz y el conductor de la motocicleta:

Considerando que si no consta la obligación por parte del capataz de avisar a la guardesa del paso de la vagoneta, debe por esto mismo tener gran cuidado en los pases a nivel, teniendo en cuenta que quedan libres para los que circulan por la carretera, para evitar accidentes como el de que se trata, y que el haber dificultado la visibilidad al paso de un automóvil podría ser en todo caso causa de atenuar la importancia de la multa, pero no de no imponerla.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido confirmar la providencia recurrida.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1922.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

#### SECCIÓN DE FERROCARRILES

##### Concesión y construcción.

Vista el acta del concurso celebrado el día 8 de Agosto próximo pasado, entre constructores españoles, para el suministro de siete cambios de vía normal y cruceros, con destino al ramal de enlace del ferrocarril de Sevilla a Cádiz con la base naval de este último:

Resultando que sólo se ha presentado a dicho concurso una sola proposición firmada por D. Alfredo Chetvy Boch, como Gerente delegado de la Sociedad anónima Talleres del Astillero, Herederos de Bernardo Lavín, de Astillero, provincia de Santander, en la que se compromete a suministrar dichos cambios, con arreglo a todas las condiciones del concurso, por la cantidad de 3.349,56 pesetas cada cambio y crucero de vía, acompañando a la proposición un resguardo de la Caja general de Depósitos acreditando el depósito correspondiente y los documentos relativos al presupuesto y plano:

Resultando que, pasado a informe de la Jefatura de Estudios y Construcciones del Centro y Sur de España, y visto el informe, dicha Jefatura manifiesta que puede adjudicarse el concurso a los Talleres del Astillero, Herederos de B. Lavín, siempre que además de las condicio-

nes que marca el pliego de condiciones del concurso acepten las siguientes:

1.º El precio de cada cambio sin carrilaje será de 3.349,56 pesetas.

2.º Además de las piezas que se indican en el presupuesto de la proposición para cada cambio, irá este provisto de su correspondiente indicador de posición y de otra varilla de unión entre las agujas.

3.º El número de cambios de suministro será el de seis, entregados en la estación de San Fernando, y

4.º El plazo de entrega no excederá de seis meses según el artículo 29 del pliego de condiciones, y en caso de no aceptar dichas condiciones, declarar desierto el concurso:

Resultando que leídas las anteriores condiciones al apoderado de la Sociedad licitadora Herederos de B. Lavín, S. A. Talleres del Astillero, no ha estado conformes con ellas, según ha manifestado por escrito:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esta Dirección general, ha tenido a bien declarar desierto el concurso, y dada la urgencia para suministrar los siete cambios de vía y cruceros para vía normal con destino al ramal de enlace del ferrocarril de Sevilla a Cádiz con esta base naval autorizar a la Jefatura de Estudios y Construcciones de ferrocarriles del Centro y Sur de España para la adquisición de dichos cambios de vía y cruceros por gestión directa, por ser lo más beneficioso y rápido para dicho ferrocarril, no excediendo el suministro de 25.000 pesetas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Estudios y Construcciones del Centro y Sur de España.

#### SECCIÓN DE AGUAS

##### Trabajos hidráulicos.

Vista la comunicación de V. S. de fecha 21 de Marzo último consultando si corresponde a esa Jefatura, o a la de Obras públicas de la provincia de Valladolid el informe técnico sobre el proyecto de saneamiento de varios barrios de dicha ciudad y el de abastecimiento de aguas a los barrios de Baidillos, Trenque, Delicias, San Isidro, La Victoria y La Rubia.

Vistos los Reales decretos de 6 de Octubre de 1905 y 14 de Enero de 1906 y las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1906 y 24 de Enero de 1907:

Considerando que el espíritu de todas estas disposiciones es el de que las Jefaturas de Obras públicas intervengan en las concesiones de aprovechamientos cuando no haya consumo de agua y que las Divisiones hidráulicas sean las encargadas de la policía de las aguas e intervengan en los expedientes cuando haya consumo de agua en la cuenca de las respectivas corrientes:

Considerando que no puede haber duda alguna que la interpretación que debe darse a la expresión "consumo de

agua", empleada en aquellas disposiciones es, en el primer caso, la de que se utilicen las aguas en la concesión y vuelvan a su cauce natural en las mismas condiciones y cantidad que salieron de él, mientras que en el segundo, no sólo ha de comprender todos los casos en que se consume el agua realmente, como en los riegos y abastecimientos, sino todos aquellos otros en que por consecuencia del aprovechamiento que se haga de las aguas hayan sufrido éstas una transformación y no vuelva a su cauce natural en iguales condiciones y cantidad que salieron de él:

Considerando que el agua que se emplea para alcantarillados, aun cuando no se consume realmente, no vuelve a sus cauces naturales en las mismas condiciones químicas y de pureza, ha sufrido una transformación, y por tanto, en virtud de lo expuesto en el anterior Considerando, deben ser las Divisiones hidráulicas las que hayan de intervenir en los proyectos de saneamiento como el de que se trata, y a ellas corresponde únicamente apreciar los perjuicios que este cambio de condiciones de las aguas puede producir en el régimen de las corrientes y en los aprovechamientos en que, por haber consumo de agua, les pueda afectar directamente:

Considerando que respecto del proyecto de abastecimiento es indiscutible que la División hidráulica es la que debe intervenir en el mismo, por tratarse de una concesión con consumo de agua,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Correrá a cargo de las Divisiones hidráulicas, en sus respectivas demarcaciones, el informe técnico que las disposiciones vigentes requieren en los expedientes de concesión de aguas públicas, siempre que ésta sufra alteración en sus condiciones químicas o de pureza.

Se exceptúan de esta disposición las provincias de Baleares y Canarias, en las cuales las Jefaturas de Obras públicas tienen también el carácter de Divisiones hidráulicas dentro de su territorio, y las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa en la parte de la vertiente cantábrica que les corresponde.

2.º Prevenir a las Jefaturas de Obras públicas, y en especial a la de Valladolid, y a las Divisiones hidráulicas, que el Real decreto de 14 de Enero de 1906 debe interpretarse en la forma expuesta anteriormente, correspondiendo a las últimas el informe y demás intervenciones de carácter técnico en todas las concesiones que representen un consumo total o parcial para la cuenca de la corriente de donde se haga la captación y cuando el caudal consumido o empleado aumente, disminuya o varíe las condiciones del agua.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero. Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.